



Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de los SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Cáceres.

Circular.

Esta Delegación ha acordado en el día de hoy declarar cesantes de los cargos de Investigadores de Hacienda en esta provincia á los Sres. D. Bonifacio Villa, D. Donato Vazquez, D. Juan Antequera y D. Vicente Escobar.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, según dispone el Reglamento de Inspección.

Cáceres 30 de Junio de 1895.
—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

Concedida autorización por Real orden de 30 de Junio último á los fabricantes de pólvora y mezcla de explosivos para poner los nuevos precintos que en 1.º de Julio actual han de justificar el pago del impuesto establecido sobre los mencionados artículos al exterior de las cajas en que en el dicho día tengan envasadas sus existen-

cias; esta Delegación, en cumplimiento á lo dispuesto en mencionada Real orden, ha acordado se giren visitas de Inspección á todas las expendedurias, depósitos, minas y demás puntos en que pueda haber existencias de repetidos artículos, así para su venta al por menor como para su consumo, á fin de estampar sobre los precintos procedentes del concierto que terminó en 30 de Junio anterior, un sello de que irán provistos ó en su defecto una inscripción manuscrita, que puede ser la fecha en que lo realicen, levantando acta de lo que resulte en que se haga constar el número y clase de los precintos en la expresada forma legalizados, teniendo entendido que en cuanto á la pólvora de mina, dinamita y demás mezclas explosivas podrán cumplir la misión expresada en los precintos de las cajas ó envases exteriores y con respecto á los fabricantes, que éstos tienen la obligación de facilitar á los Inspectores ó Delegados de la Administración de Hacienda que pasen á las fábricas para comprobar el cumplimiento de lo mandado respecto á la colocación de los sellos-precintos, una relación de las ventas, y por consiguiente, de las salidas de productos de sus almacenes, durante el mes de Junio último, con expresión del destino de las remesas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, habiendo acordado esta Delegación que en los pueblos de esta provincia, á excepción de la Capital, sean los Sres. Alcaldes los encargados de girar la visita de Inspección á todas las expendedurias y demás puntos en que pueda haber existencias de los artículos expresados en la forma prevenida por repetida Real orden levantando acto de la que resulte que cuidarán de remitir en tiempo oportuno.

Cáceres 5 de Julio de 1895.—

El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

Ejercicio de 1895-96.

Circular.

El art. 46 de la Ley de Presupuestos, aprobada en 30 de Junio último, y publicada en la Gaceta de 1.º de Julio, día que el impuesto sobre carruajes restablecido por la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea, con sujeción á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 habitantes ó más.

Por cada carruaje, 80 pesetas.
Por cada caballería, 30 pesetas.

Poblaciones de 20.001 á 99.999.

Por cada carruaje, 40 pesetas.
Por cada caballería, 15 pesetas.

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje, 20 pesetas.
Por cada caballería, 7'50 ídem.

Corresponde á esta capital la última escala y se previene que solo estarán exentas del impuesto las caballerías que destinándose simultáneamente al arrastre de los carruajes y á las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorial.

Lo que comunico á los señores Alcaldes de la provincia, para que á la mayor brevedad procedan á reclamar las hojas declaratorias á todos aquellos particulares que posean carruajes de cualquier clase aunque éstos sean de los dedicados á servicios industriales ó agrícolas formando los padrones nuevamente y remitiéndolos enseguida á la Administración de Ha-

cienda para que este servicio no sufra interrupción y pueda llevarse á efecto la cobranza del impuesto con la normalidad debida.

Cáceres 3 de Julio de 1895.
—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

COMISARIA DE GUERRA

Intervención de Subsistencias
Badajoz.

El Comisario de Guerra Interven-
tor de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por esta Factoría, en el presente mes de Julio, los artículos que seguidamente se relacionan:

Harina de Flor.
Leña de jara.
Carbón mineral.
Paja para pienso.

Se invita por la presente á las personas que quieran presentar proposiciones y muestras, á que lo verifiquen el día 15 del referido mes de Julio y hora de las doce de su mañana, en las Oficinas de la mencionada Dependencia. Al propio tiempo se previene á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar los pagos por esta Factoría, sufrirán el descuento del 1 por 100, con arreglo al art. 8.º de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892. Así mismo y antes de verificar los pagos, acreditarán dichos concursantes, mediante la presentación de los oportunos talones, haber satisfecho la contribución industrial, conforme previene el art. 3.º de la tarifa segunda del Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1893.

Badajoz 1.º de Julio de 1895.—
Carlos Martínez.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1894 A 95.

CONINÚA LA RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la Ley de 13 de Julio de 1878.

Núm. de orden.	Nombre del comprador.	Domicilio.	Finca embargada.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA.	Plazos adeudados.	Fecha del vencimiento. Día, mes y año.	Importe. Ptas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	Día en que se expidió el apremio y se embargó la finca.
115	D. José Muria Lostan	Valencia de Alcántara	Un Huerto á la Barca...		Clero	Valencia de Alcántara...	1	3 Febrero 69 al 71...	62 50	30 Enero 1888	29 Marzo 1895
116	Casto Valhondo	Membrio	Cinco fincas procedentes de las Capellanías que disfruta el Presbítero D. Florencio Corrales.		Idem	Membrio	9	5 id. 82 al 90	9.000 00	1 Febrero	Idem Idem.
117	Luis González	Madrid	Un olivar á la Cruz de Plasencia		Idem	Casas de Millán	1	25 id. al 80	65 25	30 Enero	Idem Idem.
118	El mismo	Idem	Un olivar á Valderrepiro.		Idem	Idem	1	Id. id. id.	26 25	Idem Idem	Idem Idem.
119	D. Carlos García	Alcántara	Una casa en la calle San Juan		Idem	Alcántara	12	24 Marzo 76, 77, 81 al 90	120 00	2 Marzo	9 Mayo.
120	Gabriel Amores	Ceclavín	Unacerca ó suerte Caballo		Idem	Ceclavín	1	24 id. al 88	50 00	Idem Idem	Idem Idem.
121	Salomé Torres	Brozas	Derecho de labor cada seis años de dos suertes tierra en la hoja de Sapered		Idem	Brozas	1	13 id. al 93	6 75	Idem Idem	Idem Idem.
122	Bias Claver	Estorninos	Un puerto al sitio del Carnecillo y Lagar		Idem	Estorninos	2	4 id. 77 al 88	19 90	Idem Idem	Idem Idem.
123	Silvestre Escalante	Idem	Un horno Tejero al sitio del Carrazal		Idem	Idem		20 id. al 77	4 50	Idem Idem	Idem Idem.
124	Mariano Collazo	Cáceres	Una cerca á la Lancha Vieja		Idem	Trujillo	8	5 id. 76 al 83	300 00	2 Marzo 1895	Idem Idem.
125	Lorenzo M. Gallardo	Idem	Una tierra		Idem	Guijo de Galisteo	2	12 id. 81 al 82	13 24	Idem Idem	Idem Idem.
126	Valentín Rubio	Idem	Nueve fanegas y tres celemines tierra		Idem	Granadilla	3	13 id. 82 al 84	60 00	Idem Idem	Idem Idem.
127	El mismo	Idem	Un olivar		Idem	Zarza de Granadilla	3	Id. id. id.	16 86	Idem Idem	Idem Idem.
128	D. Lorenzo M. Gallardo	Idem	Tres y media fanegas tierra		Idem	Almaráz	9	Id. id. 76 al 84	168 75	Idem Idem	Idem Idem.
129	Valentín Rubio	Idem	Tres suertes de tierra en la hoya		Idem	Zarza de Granadilla	3	3 id. 82 al 84	18 75	Idem Idem	Idem Idem.
130	El mismo	Idem	Doce fanegas y seis celemines de tierra		Idem	Idem	3	Id. id. id.	63 75	Idem Idem	Idem Idem.
131	El mismo	Idem	Doce fanegas y seis celemines de tierra		Idem	Idem	3	29 id. id. id.	56 25	Idem Idem	Idem Idem.
132	El mismo	Idem	Doce fanegas y seis celemines de tierra		Idem	Idem	3	Id. id. id.	71 25	Idem Idem	Idem Idem.
133	El mismo	Idem	Dos partes de la dehesa la Higuera de diez y nueve fanegas y once celemines		Idem	Idem	3	Id. id. id.	63 75	Idem Idem	Idem Idem.
134	D. Eladio Gómez Membrillera	Idem	Una tierra al sitio de la suertecina de cinco fanegas		Idem	Brozas	1	23 id. al 85	145 31	Idem Idem	Idem Idem.

(Se continuará.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Jefatura de Cáceres.

Efectuadas sin protesta ni reclamación alguna las demarcaciones de las minas nombradas «La Abundante», núm. 4.683 y «Joya Segunda», número 4.689, ambas del término municipal de Alía de las que es registrador D. Juan Rodríguez Sanguino, vecino de Santa Ana de Pusa, provincia de Toledo, el Sr. Gobernador con fecha 28 del próximo pasado Junio ha resuelto concedérselas previéndole que en el inprorrogable plazo de quince días presente el papel de pagos al Estado para expedición de los títulos de propiedad y el de derechos de pertenencias de las minas de que se trata, haciéndose saber al mismo tiempo que de no hacerlo así se declararán sin curso y fenecidos los expedientes en virtud de lo que ordena el art. 64 de la ley.

Lo que se publica en este periódico oficial como notificación al interesado conforme á lo que previene el párrafo tercero del art. 40 del Reglamento.

Cáceres 2 de Julio de 1895.—El Ingeniero Jefe, Román de Ingunza.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

Circular.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo en circular de 5 del corriente mes, publicada en la Gaceta del día 9, dirige á los Fiscales de las Audiencias Territoriales, varias instrucciones relativas á la intervención del Ministerio fiscal en asuntos civiles y en cumplimiento de lo ordenado en dicha circular, á mi vez dirijo ésta á los Representantes de este Ministerio fiscal en los Juzgados de primera instancia al objeto de que les sirva de criterio en el ejercicio de sus funciones.

Se han dictado por la Superioridad varias instrucciones acerca de la intervención del Ministerio fiscal en materia civil, y, aunque limitada ésta por el Real decreto de 16 de Marzo de 1886 que encomendó al Cuerpo de Abogados del Estado el conocimiento de los negocios civiles de interés de la Hacienda pública, todavía se le ha reservado la competencia de muchos asuntos que importa saber.

La ley orgánica del Poder judicial en su art. 838, núm. 5.º, confiere al Ministerio fiscal la facultad de interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, y acerca de la apreciación de cuales son los pleitos sobre estado civil, se dice en la 4.ª instrucción de la mencionada circular que «mientras otra cosa no se declare por quien corresponda, servirá de criterio al Ministerio fiscal para apreciar qué pleitos sobre estado civil son los á que se contrae el núm. 5.º del artículo 838 de la ley orgánica del Poder Judicial y en que debe interponer su oficio, el contenido de los artículos 483, núm. 3.º, de la ley de Enjuiciamiento y 63 del Reglamento de la del Registro civil; entendiéndose por *interponer*, formalizar por

medio de impedimento alguno de los recursos legales; y por tanto, deducirán éstos los Fiscales siempre que tuviesen noticia, por cualquier medio auténtico, de que en la Audiencia ó en algún Juzgado de su territorio se tramitan pleitos ó expedientes sin su intervención, debiendo tenerla.»

La misma ley orgánica en el número 6.º del citado art. 838 confiere también al Ministerio fiscal la representación y defensa de los menores, incapacitados ó impedidos para la administración de sus bienes hasta proveerles de tutor, así como de los ausentes. Acerca de esta representación ha de tenerse presente lo dispuesto sobre tutela en Título III del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento civil y en el Código civil en su Libro I Título IX respecto de la tutela y X que trata del Consejo de familia, y en cuanto á los ausentes el Título XII del citado Libro III de la ley procesal, y el Título VIII del Libro I del Código civil.

La mencionada ley del Poder judicial encomienda también en el número 3.º del art. 838 la defensa de la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales contra toda invasión, ya provenga del orden judicial, ya del orden administrativo, determinándose la manera de resolver los conflictos del orden judicial en materia civil en la ley de Enjuiciamiento civil y los originados del orden administrativo en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

En fin, el Ministerio fiscal ha de intervenir en todos aquellos asuntos civiles de jurisdicción voluntaria que expresamente lo exigen disposiciones del Libro III de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo presente las modificaciones introducidas por el Código civil, y á propósito de éste recomiendo á los Representantes el estudio de la circular de 8 de Mayo de 1889 del Fiscal del Tribunal Supremo, publicada en la Gaceta de 9 del mismo mes y año, en cuya circular se expresan los asuntos en que interviene el ministerio fiscal por exigirlo así el Código civil, citándose al efecto los artículos que lo determinan.

Coviene que dichos Representantes recuerden lo que decía el Fiscal del Tribunal Supremo en su importante circular de 24 de Octubre de 1893 acerca de las funciones de los mismos; y es lo siguiente:

«Suprimidos los Promotores fiscales en la organización judicial actual y no bien acomodadas á ésta las leyes procesales de lo civil, para ocurrir á necesidades del enjuiciamiento y hasta de orden más alto, hubo de disponer el art. 58 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial que en los negocios civiles en que debe ser oído el Ministerio fiscal le representen los Fiscales municipales. Letrados ó los Abogados de que se valga el de la Audiencia, cuando por medio de sus auxiliares ó por sí propio no examine los expedientes que se tramiten en los Juzgados de primera instancia.

A causa de ésto, en cada uno de éstos es en realidad Fiscal el municipal Letrado ó un Abogado que designa el de la Audiencia Territorial con el que no suele mantener frecuentes relaciones oficiales. Y precisamente en esos Juzgados, las más veces sin apelación, se ventila el mayor número de asuntos en que la ley quiere que se oiga al Ministerio Fiscal. Fuera prolijo á más de innecesario enumerarles para acreditar su importancia. Aun descartando de aque-

llos los negocios de interés de la Hacienda pública, encomendados por el Real decreto de 16 de Marzo de 1886 al Cuerpo de Abogados del Estado, todavía pueden suscitarse otros pleitos en que nuestro Ministerio sea parte principal y son bien considerables los expedientes judiciales en que, por razón de orden público, como las competencias de jurisdicción, de interés general, como no pocas informaciones sobre hechos trascendentales al estado civil y á la propiedad, y ciertas declaraciones de ausencia, de heredero ó de aptitud, y para defensa y como amparo de menores é incapacitados reclama é impone la ley el dictamen fiscal.

En los primeros, en los que se nos otorga puesto de parte principal ó equivalente en el juicio no ha de consentirse que se tome actitud que no conozca y autorice el Fiscal de la Audiencia. Obligación del Representante ó delegado suyo en el Juzgado ha de ser, desde ahora, abstenerse de intervenir, aunque fuere citado en tal clase de pleitos, advirtiéndose á los Jueces que la autoridad precisa para recibir citaciones semejantes está reservada á los Fiscales de las Audiencias. Así, cuando éstos lo sean, podrán dirigir su acción en tales procesos por sí mismos ó autorizar con instrucciones concretas á llevar su voz á sus inmediatos auxiliares ó á los mismos Representantes locales. Y consultando á su vez los Fiscales de las Audiencias civiles á esta Fiscalía se uniformará la acción de nuestro Ministerio y se vigorizará conforme á la ley.

En los segundos, en los que propiamente el Fiscal no es parte principal, porque ni demanda ni es demandado, ni depende particular propio interés, es, si cabe, más conveniente la unidad y para lograrla la dirección del superior y la consulta del subordinado; por cuyos medios se evitará que, bajo un nombre, la propia entidad debilite su autoridad sosteniendo como recta interpretación de la misma ley en una parte lo que en otra contradiga é impugne y se pondrá coto al arraigo de prácticas ó corruptelas contrarias á la universalidad de sus preceptos.»

No menos importante es la mencionada circular de 5 del corriente mes, la cual, al ocuparse de la esfera de la acción fiscal en materia civil, consigna en uno de sus párrafos que «tanto en la referida circular de 24 de Octubre de 1893, como en la de 8 de Mayo de 1889, y en el artículo 838 de la Ley orgánica del Poder judicial, en relación con los novísimos Códigos y Leyes de Enjuiciamiento civil y otras especiales, se encuentran las fuentes para apreciar hasta donde puede extenderse nuestra intervención, y á poco que se estudien, se comprende que no es muy reducida su esfera, y que siempre entrañan un interés público notorio.»

A fin, pues, de mantener la unidad del Ministerio fiscal, fuerza es que tanto esta Fiscalía como nuestro superior Jefe conozcamos los asuntos en que interviene los Representantes y la manera como lo verifican, y en cumplimiento de lo ordenado por nuestro celosísimo é ilustrado Jefe, Sr. de Aldama, en su importante circular, dirijo á los Representantes del Ministerio fiscal de los Juzgados de primera instancia de este Territorio las siguientes instrucciones:

1.º En los pleitos sobre el estado civil de las personas los Representantes de este Ministerio fiscal se abstendrán de intervenir, aunque fueran citados en tal clase de pleitos, advirtiéndose á los Jueces de que la auto-

idad precisa para recibir citaciones semejantes está reservada á los Fiscales de las Audiencias territoriales.

2.º En los casos que esta Fiscalía delegue en los Representantes para conocer en los pleitos, á que se refiere la anterior instrucción, se atenderán á las dictadas, dando conocimiento á la Fiscalía del curso del pleito y consultando con ella todo recurso que procediese, si los términos lo permitiesen.

3.º En los demás asuntos civiles en que las leyes exijan su dictamen, intervendrán como tales Representantes, á no ser que esta Fiscalía se reservara su examen, en virtud de la facultad que le confiere el art. 58 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial.

4.º Si tuviesen noticia de la existencia de algún pleito sobre estado civil, en el que no se hubiere citado como parte al Ministerio fiscal, como igualmente de algún expediente en que debe ser oído, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de esta Fiscalía al objeto de interponer el recurso que procediese.

5.º Los Representantes llevarán un *Registro general de negocios civiles* en que intervengan, arreglado al modelo núm. 1, que se les remitió en virtud de la circular expresada de 24 de Octubre de 1893. En los dictámenes que emitan consignarán al pie de su firma el número que al negocio corresponda del Registro y el del dictamen dado en el negocio mismo.

Al cesar por cualquier causa en la representación entregarán el Registro á quien les reemplace.

6.º Los mismos, al despachar cada negocio, llenarán y autorizarán con su firma una hoja que el modelo núm. 2, que también se les mandó juntamente con el modelo núm. 1. El día primero de cada mes remitirán las hojas á esta Fiscalía, verificándolo desde luego de aquellas hojas de meses anteriores que no hubieren mandado.

7.º Los Representantes consultarán á esta Fiscalía las dudas que se les ofreciesen en el ejercicio de sus funciones.

Sírvase V. S. participarme quedar enterado de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años.—Cáceres 19 de Junio de 1895.—El Fiscal, Andrés Blas.—Sr. Representante del Ministerio fiscal del Juzgado de primera instancia de.....

JUZGADOS.

HOYOS.

EDICTO.

D. Adolfo Lopez y Lopez, Juez de instrucción del partido de los Hoyos.

Por el presente hago saber: Que toda la persona que quiera hacer postura á las casas embargadas á Blas Tello Sánchez, en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Cecilio Trigo vecinos de Hernán-Pérez, cuyas casas se anotan á continuación, comparezca que se rematan con la rebaja de un 25 por 100 de su valor el día 19 de Julio venidero á las diez de su mañana en este Juzgado y en el municipal de Hernán-Pérez, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta; que los li-

citadores para tomar parte en la misma, depositarán sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de subasta; que no hay títulos de pertenencia, siendo de cuenta de los rematantes proveerse de ellos.

Dado en los Hoyos á 22 de Junio de 1895.—Adolfo Lopez y Lopez.—Por su mandado, Celedonio Rodríguez.

Nota de las fincas.

Una casa en el pueblo de Hernan-Pérez y Plaza pública, denominada Casa Caida, de dos pisos; que linda por la derecha con otra del Blas, izquierda calle pública y espalda Rosendo Rodríguez, valuada en 500 pesetas y sale á la subasta por... 375

Otra id. en dicho pueblo y sitio; linda por la derecha con cuadra de Marcelino Sánchez, izquierda con la casa anterior y espalda con cuadra de Guillermo Gordo, valuada en 500 pesetas y sale á la subasta por..... 375

HERVÁS.

EDICTO.

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción del partido de Hervás.

Por el presente hago saber: Que el día 18 de Julio próximo venidero de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una cuarta parte de casa en la calle de la Fábrica, número 7, de tres pisos, de capacidad superficial de 16 metros cuadrados; linda por derecha Vicente Pérez, izquierda José Bastos y trasera calleja, valuada en 250 pesetas.

Un cercado al pago de Pío Rodrigo con una mata; que linda por los cuatro vientos con terreno del común, de cabida de una hectárea, valuada en 400 pesetas.

Dichas fincas le han sido embargadas á Félix Montero por la causa que se le ha seguido por hurto de forraje y en la cual ha sido penado y condenado en costas. Se sacan por tercera vez á la venta pública y sin tipo fijo; siendo necesario para la adquisición de dichas fincas que los licitadores consignen el 10 por 100 del valor que ofrezcan por cada una de ellas, en la mesa del Juzgado.

Lo que se hace público por si alguna persona desea tomar parte en la subasta.

Dado en Hervás á 27 de Junio de 1895.—Francisco Alvarez Vega.—De su orden, Martín Díez.

CABRERO.

Vacante de Secretaría.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á la

solicitud los documentos de que trata el art. 13 del citado Reglamento.

Cabrero 17 de Mayo de 1895.—El Juez municipal, Domingo Pérez.

SERRADILLA.

Vacante de Secretaría.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin más dotación que los derechos de arancel en las diligencias en que entienda.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos.

Serradilla 7 de Mayo de 1895.—El Juez municipal, Manuel Rodrigo.

PORTAGE.

D. Pedro Galan Pulido, Juez municipal de Portage.

Hago saber: Que en cumplimiento de orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada en causa seguida á Florencio Corrales Martín de esta vecindad, por daños causados á Julian González, se sacan á pública subasta que tendrá lugar el día 18 de Julio próximo y hora de diez á once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, dos partes de arbolado y suelo en la dehesa boyal de este pueblo, proindiviso en las 190 en que está dividida y linda toda ella por Saliente, con cercados de este pueblo; Mediodía, dehesas Baldíos, Paloma y Viña Blanca; Poniente término de Pescueza y dehesa Zamarril, y Norte, dehesa Zagalviento.

El tipo de subasta es, el de 325 pesetas cada parte, y para subastar se hará el depósito del 10 por 100, siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos de Escritura y demás que sean necesarios á la posesión.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento del público.

Portage 27 de Junio de 1895.—Pedro Galán.

Alcaldías Constitucionales.

ALDEANUEVA DE LA VERA.

Subasta de faroles.

El día 21 de Julio próximo y hora de diez á doce de su mañana, se subastan en esta Sala Consistorial la construcción, entrega y solación de veinticinco faroles de primera clase para el alumbrado de la población con capuchina completa para el uso de gasógeno de cuatro luces, cubiertos de lata pintada verde claro y palomillas de hierro dulce; dos linternas para encender, dos caños de lata para apagar, dos alcuas de cuatro litros de cabida, de lata doble y dos faroles de mano con rebbero para los serenos de forma octogonal, sirviendo para la subasta los tipos que se exhibirán en el acto, por cuyo servicio se pagarán 1.019 pesetas, después de la colocación y reconocimien-

to, siendo las posturas á la llana, no admitiéndose ninguna que eleve el precio y si las que ofrezcan baja como mejora en el trabajo y material y cualquiera otra beneficiosa al servicio, debiendo el licitador depositar el cinco por ciento previamente en el Banco ó Depositaria municipal, que aumentará hasta un quince si no tiene fiador conocido á satisfacción del Ayuntamiento, con las demás condiciones que constan del expediente.

Aldeanueva de la Vera 30 de Junio de 1895.—El Alcalde, Romualdo González.

SERREJON.

Vacante de Farmacéutico Municipal.

Por término de sesenta días, se halla vacante la plaza de Farmacéutico Municipal de esta villa dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio por el suministro de los medicamentos que necesiten las cincuenta familias pobres, por residencia y demás servicios que señala el Reglamento vigente de auxilios benéficos; y cuyas familias serán designadas por la Junta Municipal.

Serrejón á 25 de Junio de 1895.—El Alcalde, Luis Giménez.

COLLADO.

Subaste de Consumos.

A los diez dias contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, tendrá lugar una subasta de todas las especies de Consumos de este término municipal, bajo el tipo de 1.037 pesetas 37 céntimos, por lo correspondiente al Tesoro y recargos municipales, cuya subasta tendrá lugar á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, la cual si no tuviese efecto se celebrará por segunda vez, transcurridos que sean diez dias.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Collado 24 de Junio de 1895.—El Alcalde, Pedro Mendez.—El Secretario, Juan Baillo.

PASARON

Subasta de Consumos.

Por haber sido anulada la subasta de Consumos á venta libre de este término municipal para el próximo ejercicio de 1895 á 96, se anuncia otra primera que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de diez á doce de la mañana y á los diez dias siguientes del en que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial, bajo el tipo y condiciones del pliego que ha de servir de base para el arriendo y que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Pasarón 22 de Junio de 1895.—El Alcalde, Pedro Blázquez.

IBAHERNANDO.

Consumos.

No habiéndose aprobado por la Administración de Hacienda las subastas celebradas de arriendo á venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes para 1895-96, y con arreglo á

lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de 21 de Junio de 1843, se convoca á nueva subasta que tendrá lugar á los diez dias siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en estas Salas Consistoriales, á las doce de su mañana, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción á las condiciones que establece el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento Ibañernando 26 de Junio de 1895.—El Alcalde, F. Fernández.

PERALES.

Vacante de Depositaria de Fondos municipales.

Por renuncia del que la venía desempeñando se halla vacante el cargo de Depositario de Fondos municipales de este Ayuntamiento dotado con el sueldo anual de 100 pesetas pagadas por trimestres vencidos de dichos fondos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, debiendo advertir que será provisto el cargo en el aspirante que mejores cualidades reúna y preste la fianza necesaria á juicio de esta Corporación.

Perales 24 de Junio de 1895.—El Alcalde, Francisco de Haro.

PORTAGE.

Vacante de Médico-cirujano.

Lo está la de este pueblo dotada con el haber anual de 999 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de treinta y cinco á cuarenta familias pobres que designe el Ayuntamiento.

La provisión ha de hacerse con cargo al reglamento vigente á los treinta dias de ser insertado este anuncio en el Boletín Oficial, en cuyo término, los que deseen solicitar pueden presentar sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Portage 27 de Junio de 1895.—El Alcalde, Prudencio Matias.

SAN MARTIN DE TREVEJO.

Vacante de Secretaría.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 996 pesetas pagadas de fondos municipales.

Los que se consideren con aptitud para su desempeño y aspiren á ocupar dicha plaza presentarán sus solicitudes á la Corporación en el término de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

San Martín de Trevejo 26 de Junio de 1895.—El Presidente de la Corporación, Cayo Chamorro.—El Secretario interino, José López Vidal.

CÁCERES: 1895.

Tip. de los Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.